

Recurso 248/2016**Resolución 296/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 18 de noviembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ENTRADAS EVENTIM, S.A.U.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 16 de septiembre de 2016, por el que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de gestión integral de la reserva y venta de entradas para el Patronato de la Alhambra y Generalife” (Expte. 2015/000191), convocado por el Patronato de la Alhambra y Generalife, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Cultura, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 16 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 8 de agosto de 2016, en el Boletín Oficial del Estado núm. 190, el 26 de julio de 2016 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y el 20 de julio



de 2016 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

Dicha publicación trae causa de la ejecución de las resoluciones de este Tribunal, números 18/2016, de 28 de enero y 102/2016, de 6 de mayo, estimatorias de sendos recursos interpuestos contra los pliegos que fueron publicados, entre otros, en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, los días 16 de octubre de 2015 y 4 de marzo de 2016.

El valor estimado del contrato asciende a 2.000.000,00 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Con fecha 16 de septiembre de 2016, la mesa de contratación acuerda excluir del procedimiento a la UTE ONE CLICK GRANADA, S.L. - ENTRADAS EVENTIM, S.A.U.. Dicho acuerdo de la mesa fue puesto en conocimiento de la citada unión temporal por correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2016, en el que se le informaba que ya se encontraba publicada en el perfil de contratante el acta de la segunda mesa de contratación del expediente de referencia.

CUARTO. El 10 de octubre de 2016 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, remitido a través de Correos, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ENTRADAS EVENTIM, S.A.U. (en



adelante EVENTIM) -integrante de la mencionada UTE cuya proposición ha sido excluida del procedimiento-, contra el citado acuerdo de exclusión de la mesa de contratación. Dicho escrito de recurso fue presentado en las oficinas de Correos con fecha 7 de octubre de 2016 y remitido ese día a este Tribunal mediante correo electrónico.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 10 de octubre de 2016, se solicita a la entidad EVENTIM que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada entidad teniendo entrada en este Tribunal el 11 de octubre de 2016.

SEXTO. El 10 de octubre de 2016, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y se le solicitó el informe al mismo, el expediente de contratación, las alegaciones en relación con la medida provisional de suspensión instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en este Tribunal el 24 y el 27 de octubre de 2016.

SÉPTIMO. Con fecha 28 de octubre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentasen las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado la entidad GRUPO MEANA, S.A. (en adelante MEANA).

OCTAVO. Por este Tribunal en Resolución, de 31 de octubre de 2016, se acuerda la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios citado en el encabezamiento de la presente resolución.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de integrante de la unión temporal licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con los artículos 42 del TRLCSP y 24.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que dispone que *“En el caso de que varias empresas concurren a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Así pues, el hecho de que la entidad EVENTIM presente el recurso por sí sola, aun en el supuesto, como es el caso, en el que ha concurrido a la licitación como parte integrante de una unión temporal de empresas, no es obstáculo para admitir su legitimación activa, siempre que sus derechos o intereses legítimos resulten afectados por la resolución, incluso aunque solo lo sean parcialmente.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.



El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

b) Cuando (el recurso) se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tendido conocimiento de la posible infracción.”

Sobre la normativa aplicable en materia de contratación a la notificación de las resoluciones, y en concreto a las exclusiones de los licitadores, y en lo que aquí interesa, el citado artículo 151.4 del TRLCSP impone expresamente al órgano de contratación la obligación de notificar la adjudicación a los candidatos descartados y a los licitadores excluidos. Asimismo el artículo 40.2 del TRLCSP en su apartado b) establece que podrán ser objeto de recurso *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de*



licitadores.”

En consecuencia, el TRLCSP establece dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión: por un lado, el recurso especial contra el acto de adjudicación y, por otro lado, el recurso especial contra el acto de trámite cualificado. Estas dos posibilidades son subsidiarias, no siendo por tanto acumulativas, de tal manera que en el caso de que la mesa de contratación no notifique debidamente al licitador su exclusión, éste podrá impugnarla en el acto de adjudicación.

Asimismo, de lo anterior se infiere que la normativa contractual no obliga a la mesa de contratación a notificar de forma individualizada la exclusión, pudiendo diferir el órgano de contratación la comunicación de la exclusión al momento de la notificación del acuerdo de adjudicación. Sin embargo, lo más correcto desde el punto de vista administrativo es notificar de forma separada e individualizada cada una de las exclusiones, aunque como se ha expresado anteriormente no existe una obligación legal que imponga esta forma de actuar a la mesa de contratación o, en su caso, al órgano de contratación.

En el presente supuesto, la recurrente ha optado por impugnar el acuerdo de exclusión, de 16 de septiembre de 2016, de la mesa de contratación, del que ha tenido conocimiento por correo electrónico el 21 de septiembre de 2016, en el que se le informaba que ya se encontraba publicada en el perfil de contratante el acta de la segunda mesa de contratación.

Al respecto, es necesario aclarar, en primer lugar, que la falta de notificación en forma de un acto administrativo afecta, en principio, solo a su eficacia, no a su validez. Un acto administrativo y su correspondiente notificación son actuaciones distintas y separadas, por lo que su notificación defectuosa no valida o invalida el contenido del acto que se notifica, en todo caso demora el inicio de sus efectos.



En segundo lugar, y aun admitiendo que la mesa de contratación no haya comunicado en la forma debida los motivos de la exclusión de la recurrente, la única consecuencia que esta insuficiente notificación supone para la recurrente es que se demore la eficacia de su exclusión, a los solos efectos de poder impugnarla, hasta que aquella realice actuaciones que supongan el conocimiento y alcance de la misma.

En este sentido se manifiesta el segundo párrafo del artículo 19.5 del Reglamento cuando establece que “(...) *si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso*”.

En el presente supuesto, ese momento lo constituye el escrito de interposición del recurso, por lo que el *dies a quo* en el presente supuesto para la interposición del recurso es el 7 de octubre de 2016, fecha de presentación del mismo en correos cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 18 del Reglamento habiéndose interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

Con carácter previo, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación el contenido del acuerdo de la mesa de contratación, de 16 de septiembre de 2016, en donde se recogen los argumentos esgrimidos por la misma para la exclusión de la ahora recurrente.

Al respecto en el citado acuerdo de la mesa se resuelve lo siguiente: “*La UTE: ONECLIC GRANADA, S.L. Y ENTRADAS.COM, queda excluida por no*



presentar la documentación requerida en el ANEXO III-C SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL (Otros requisitos): en relación a los originales o copia compulsada notarial o administrativamente del ISO 9001, por lo que no cumple las normas de calidad exigidas en le punto 9.2.1.1 apartado f), del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el Anexo I-A y el citado Anexo III-C". La referencia citada a la UTE en el acuerdo de la mesa ha de serlo a la UTE ONE CLICK GRANADA, S.L. - ENTRADAS EVENTIM, S.A.U.

Por su parte, la entidad recurrente en su recurso se opone a la exclusión solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, se declare la nulidad del acuerdo de la mesa de contratación, de 16 de septiembre de 2016, de exclusión de su proposición, con retroacción de las actuaciones al objeto de que por la citada mesa se acuerde admitir la propuesta formulada por la UTE ONE CLICK GRANADA, S.L. - ENTRADAS EVENTIM, S.A.U..

Basa su alegato la recurrente en los siguientes argumentos:

1. No aparece como exigencia expresa en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) para acreditar la solvencia técnica y profesional de la entidades licitadoras la de aportar el certificado de calidad ISO 9001.
2. Que aun admitiendo a meros efectos dialécticos la existencia de dicha exigencia, ello no puede suponer la no admisión de otros medios para acreditar dicha solvencia como ha establecido el artículo 80 del TRLCSP, medios que sí han sido aportados por las empresas integrantes de la UTE ONE CLICK GRANADA, S.L. - ENTRADAS EVENTIM, S.A.U..

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso señala que la exigencia de las certificaciones ISOs 9001 y 27001 se prevé en el PCAP, en concreto en el apartado 9.2.1.1 f) y en los Anexos I-A y III- C, por lo que siendo los pliegos la ley del contrato entre las partes e implicando la presentación de proposiciones su aceptación incondicionada por los licitadores, en virtud del



principio de *"pacta sunt servanda"* y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos, que son ley entre las partes. De este modo, la recurrente no puede impugnar el contenido de unos pliegos que aceptó incondicionalmente al presentar su oferta.

Por último, MEANA como entidad interesada, se manifiesta en sentido similar al órgano de contratación.

SEXTO. Una vez expuestos los argumentos de cada una de la partes, procede analizar las pretensiones de la recurrente.

Al respecto, sobre la afirmación de la recurrente de que no aparece como exigencia expresa en el PCAP para acreditar la solvencia técnica y profesional, la de aportar el certificado de calidad ISO 9001, es preciso acudir a las cláusulas del citado pliego.

A tal efecto, y en lo que aquí interesa, la cláusula 9.2.1.1. del PCAP "Documentación acreditativa de los requisitos previos", establece en su apartado f) "Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad y de gestión medioambiental" lo siguiente: *"En los casos en que así se señale en el anexo I-A, las personas licitadoras presentarán los certificados a que se refieren los artículos 80 y 81 del TRLCSP, relativos al cumplimiento por la persona empresaria de las normas de garantía de la calidad, así como de las normas de gestión medioambiental"*.

Por su parte, en el citado Anexo I-A del PCAP se dispone: *"Presentación de certificados expedidos por organismos independientes acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de calidad o de gestión medioambiental: SI, según pliego"*.

Por último, el Anexo III-C del PCAP "Sobre 1. Documentación general. Documentación acreditativa de los requisitos previos. Solvencia técnica o



profesional”, en el apartado “Otros requisitos”, exige entre otros “Certificado calidad ISO 9001 y Certificado de calidad ISO 27001”.

Así pues, de lo anterior se infiere de forma clara que los licitadores para acreditar el cumplimiento de determinadas normas de garantía de la calidad han de presentar el certificado ISO 9001.

No puede admitirse el alegato de la recurrente de que en el apartado de "otros requisitos", se señala con un "SI" aquellos que se consideran precisos que cumplan los licitadores, lo que no ocurre con el certificado de calidad ISO 9001, en el que no se señala de manera expresa la necesidad de aportar el mismo, pues el único sentido que tiene la expresión “Certificado calidad ISO 9001”, es precisamente el expresado anteriormente, el que los licitadores han de acreditar como requisito previo para la admisión de sus ofertas el estar en posesión del mismo, con independencia de que se acompañe o no de la palabra “SI”, pues la expresión en sí misma “Certificado calidad ISO 9001” es una afirmación.

Procede, pues, la desestimación de este alegato de la recurrente.

SÉPTIMO. Seguidamente se ha de analizar el alegato de la recurrente relativo a que la exigencia del certificado de calidad ISO 9001, no puede suponer la no admisión de otros medios para acreditar dicha solvencia como ha establecido el artículo 80 del TRLCSP, medios que sí han sido aportados por las empresas integrantes de la UTE ONE CLICK GRANADA, S.L. - ENTRADAS EVENTIM, S.A.U.

Al respecto, la cuestión relativa a la exigencia de la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad queda regulada en el artículo 80 del TRLCSP, donde se establece que *“1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de la*



calidad, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas europeas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación.

2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios”.

De lo anterior se desprende que efectivamente, en aquellos contratos sujetos a regulación armonizada e independientemente del tipo contractual ante el que nos encontremos, los órganos de contratación podrán exigir la presentación de certificados acreditativos del cumplimiento de determinadas normas de garantía de la calidad basados en normas europeas en la materia, teniendo que reconocer igualmente certificados u otras pruebas de medidas equivalentes que puedan presentar los empresarios.

En el marco de esta disposición, el requisito exigido en el PCAP de que se acredite el cumplimiento de la norma de garantía de la calidad ISO 9001, solo se puede interpretar en sentido amplio, de tal forma que el órgano de contratación deberá aceptar además del certificado de calidad que exige, cualquier otra prueba de medidas equivalentes de garantía de calidad que presenten los empresarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.2 del TRLCSP anteriormente reproducido.

Esto ha sido recogido en el artículo 62 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, en el que se dispone que:

“Cuando los poderes adjudicadores exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el operador económico cumple determinadas normas de aseguramiento de la calidad, en particular en materia de accesibilidad para personas con discapacidad, harán



referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas europeas pertinente, certificados por organismos acreditados. Reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en otros Estados miembros. También aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de aseguramiento de la calidad cuando el operador económico afectado no haya tenido la posibilidad de obtener tales certificados en el plazo fijado por causas no atribuibles al operador económico, siempre que este demuestre que las medidas de aseguramiento de la calidad que propone se ajustan a las normas de aseguramiento de la calidad exigidas”.

Visto que el órgano de contratación estaría obligado a admitir medios de prueba alternativos a los certificados exigidos en el PCAP (ISO 9001) para garantizar el cumplimiento de normas de garantía de la calidad por las empresas licitadoras, procede analizar si en el presente supuesto la ahora recurrente presentó cualquier otra prueba de medidas equivalentes de garantía de calidad.

La ISO 9001 es una norma internacional para la implantación en una organización de un sistema de gestión de la calidad que no es más que una serie de actividades coordinadas que se llevan a cabo sobre un conjunto de elementos para lograr la calidad de los productos o servicios que se ofrecen al cliente; supone la planificación, control y mejora de aquellos elementos de una organización que influyen en el cumplimiento de los requisitos del cliente y en el logro de la satisfacción del mismo. Su objetivo es detectar cuáles son los puntos fuertes y las áreas de mejora de la organización.

Al respecto, la recurrente en el propio recurso manifiesta que las empresas integrantes de la UTE han acreditado su solvencia técnica y profesional, aportando la documentación acreditativa de los trabajos o suministros efectuados en el curso de los cinco últimos años, correspondientes al mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, mediante certificados de buena ejecución, y justificando que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución ha sido igual o superior al 70% del valor estimado del contrato,



por lo que no resulta admisible el acuerdo de exclusión de su proposición adoptado por la mesa de contratación.

La documentación que alega la recurrente como acreditativa del cumplimiento de medidas equivalentes de garantía de calidad, no son más que las certificaciones de prestación de servicios similares aportadas por ella para acreditar la solvencia técnica exigida en el Anexo III-C, apartado de los criterios de selección relativos a la solvencia técnica o profesional del empresario, por lo que dicha experiencia en modo alguno puede considerarse equivalente a la implantación y cumplimiento por el empresario en su organización de medidas de garantía de la calidad en el sentido del artículo 80 del TRLCSP.

Procede, pues, desestimar este alegato y, por ende, en su integridad el recurso interpuesto, resultando ajustado a derecho el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación.

Por último, la recurrente por medio de otrosí digo solicita que se le dé traslado del expediente y del informe que al efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 del TRLCSP, debe de remitir el órgano de contratación, a fin de examinar el mismo y, en su caso, formular alegaciones complementarias con carácter previo a la resolución del recurso. Al respecto, se ha de indicar que el artículo 46.2 del TRLCSP establece la obligación para el órgano de contratación de remitir al Órgano encargado de la resolución del recurso el informe al mismo y el expediente de contratación. Sin embargo, en las normas relativas al recurso especial en materia de contratación no se prevé la posibilidad de que la recurrente pueda solicitar dicho informe con el objeto de poder formular alegaciones complementarias en su escrito de recurso, por lo que no procede atender lo solicitado por la recurrente.

La posibilidad de que la recurrente pueda completar su recurso solo se prevé para el supuesto de que la misma hubiera solicitado de forma previa a la interposición del recurso vista del expediente al órgano de contratación y este se



la hubiera denegado, que no es el caso aquí examinado. En ese supuesto, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y en el informe del órgano de contratación, podrá conceder a la recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ENTRADAS EVENTIM, S.A.U.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 16 de septiembre de 2016, por el que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de gestión integral de la reserva y venta de entradas para el Patronato de la Alhambra y Generalife” (Expte. 2015/000191), convocado por el Patronato de la Alhambra y Generalife, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Cultura.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal en Resolución de 31 de octubre de 2016.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.



CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

